

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

2 de marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00203-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS MIGUEL ARIZA FERNÁNDEZ contra TAXI TROPICAL SAS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA

ABOGADO

Correo electrónico: pedromengual1970@gmail.com

Teléfono Móvil: 3005102172.

Riohacha - La Guajira.

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA- LA GUAJIRA.

Correo Electrónico: stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

alexefrencurielgomez@gmail.com

E.S.D.

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUIS ARIZA
Demandando:	TAXIS TROPICAL
Radicación:	2018-00203-00
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSION

PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma reconocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la Demandante BERTHA ROMERO QUINTANA, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para presentar dentro del término legal señalado en el Decreto 806 de 2020, presento ALEGATOS DE CONCLUSION en Ad Quem, en el proceso que cursa de la referencia, allegando como parte NO apelante, con los siguientes fundamentos.

ANTECEDENTES.

En audiencia de trámite y juzgamiento realizada (Virtualmente) con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en fecha ___ de Diciembre de 2020. En la cual participamos como parte Demandante mi poderdante señor LUIS ARIZA y el suscrito apoderado; y Dos Testigos del demandante la Sra KELLY PATRICIA TORRES y MANUEL RIVADENEIRA PINTO.

La parte Demandada, Ni el Representante Legal de TAXI TROPICAL S.A.S, ni su apoderado concurren a la citada audiencia.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me ratifico en lo expuesto en la demanda y la sustentación del Alegato en primera instancia, teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales como las testimoniales que se practicaron a lo largo de esta audiencia, y la ausencia en la práctica de las pruebas testimoniales de la Demandada de con lo cual se pudo demostrar claramente que mi poderdante el señor LUIS MIGUEL ARIZA FERNANDEZ, tiene derecho al reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo como COORDINADOR del despacho de vehículos de transportes públicos adscritos a la empresa TAXI TROPICAL S.A.S en el parqueadero del CENTRO COMERCIAL SUCHIMAA de la ciudad de Riohacha, bajo la subordinación del gerente y/o Representante legal de la entidad demandada, lo cual se fundamenta con los hechos procesal y fundamentos legales y jurisprudenciales:

1. Mi poderdante apporto pruebas documentales en el cuerpo de la Demanda que señalan efectivamente que durante mucho años ejerció funciones a favor de la Empresa TAXIS TROPICAL S.A.S. de manera personal, con un horario de trabajo de 08:00 am hasta las 10 pm. Recibiendo de la empresa órdenes y pagos por su trabajo. A pesar que su Contrato fue Verbal con el representante legal de la citada empresa.
2. El gerente de la demandada Empresa Taxi Tropical S.A.S, recibió memoriales de mi poderdante y la vez respondió, (Folios 11, 12,13,15 del expediente.



PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA
ABOGADO
Correo electrónico: pedromengual1970@gmail.com
Teléfono Móvil: 3005102172.

3. Con respeto a los documentos de 4 de mayo de 2018, el Representante Legal de la empresa Demandada molesto a las peticiones mi mandante de cobrar sus prestaciones sociales (Derecho de petición folio 11) reacciono así:

“Que en su contestación que el entre el y el señor LUIS ARIZA NO existe una relación laboral”

Posteriormente, en oficio comunicó al señor LUIS ARIZA, que se da por Terminada la relación contractual de carácter civil que mantenía con la Empresa TAXI TROPICAL.

4. De lo antes dicho, se CONFESÓ que efectivamente el señor LUIS ARIZA Trabajó para la empresa TAXI TROPICAL. (folio 12)
5. En las pruebas Testimoniales debidamente practicadas en la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, la señora KELLY TORRES, testimonio que “ (...) que ella trabajo en el Centro Comercial Suchimaa, donde conoció al señor Luis Miguel Ariza al cual siempre lo observaba trabajando con la empresa TAXI TROPICAL ordenado los taxis amarillos para transportar a las personas que pedían servicios de taxis (...). Cuyo testimonio no fue realizado contra testimonio.
6. A pesar de la realidad procesal, el Ad quo- dentro de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, la administradora de justicia profirió SENTENCIA, adversa a mi Poderdante con el fundamento que:

“(…) Que el demandante no logró probar la relación laboral con la Demandada.”

Acontecimiento que la parte Demandante no aceptó esa decisión, por el cual presentamos la presente Apelación.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL ALEGATO DE SEGUNDA INSTANCIA.

→ **Constitución Política de 1992:**

Artículo 53 “Principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;”

→ **Código Sustantivo Del Trabajo:**

“ARTICULO 24. **PRESUNCIÓN.** Modificado por el art. 2, Ley 50 de 1990. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

→ **SENTENCIA SL-16528 RAD: 46704 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2006. Dice:**

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » PRESUNCIÓN:

«Al remitirse la Sala a las pruebas calificadas que aparecen denunciadas, por el contrario de lo sostenido por el juez colegiado, de su correcta apreciación se encuentran signos suficientes e indicativos de subordinación o dependencia laboral, que no fueron establecidos en la sentencia atacada por razón de la equivocada valoración de los medios probatorios.



PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA
ABOGADO
Correo electrónico: pedromengual1970@gmail.com
Teléfono Móvil: 3005102172.

En efecto, al sopesar las pruebas en conjunto a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 187 del C. de P. C. hoy 176 del C.G.P., toma especial relevancia la certificación de folio 14 del cuaderno del Juzgado expedida el 11 de septiembre de 2003, suscrita por el Representante Legal de la sociedad demandada, en la que se hizo constar "Que La Señorita: ARDILA AREVALO KARLA GIOVANNA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51'978.353 de Bogotá, tuvo un contrato de prestación de servicios con esta empresa en el área de sistemas como Digitadora. Dicha labor la realizó de Marzo de 1.994 a Marzo de 2003, en un horario comprendido de 8 A.M. a 5 P.M., demostrando calidad, responsabilidad y honestidad en todas las labores a ella encomendadas" (subraya la Sala), de cuyo texto se extraen elementos propios de una relación laboral subordinada, como son la obligación de cumplir órdenes, entre ellas un horario de trabajo y la realización de tareas que le encomiende la demandada por virtud de la labor de digitadora que desempeñaba la actora. [...] Respecto a los documentos de carácter contractual de fls. 15, 94, 95 y 97, que según la Colegiatura desvirtúa la presunción legal del art. 24 del C.S.T., si bien es cierto en apariencia corresponde a un contrato de prestación de servicios, en el que se estipuló que el contratista obra con independencia y autonomía, no sujeto a horarios ni reglamentos, lo cual se contradice con lo certificado en la misiva antes mencionada, se tiene que no resulta del todo acertado que contenga solo manifestaciones propias de un nexo ajeno al de índole laboral, pues allí las partes también dejaron sentada la obligación de presentar informes periódicos y la entrega de elementos o infraestructura para "el desarrollo de la labor contratada", y designan un coordinador para que ejerza "vigilancia, seguimiento y control", que se traduce en elementos de preponderancia del sometimiento y dependencia para con la sociedad demandada. [...] Del mismo modo, de los documentos de fls. 122 a 271, en especial las planillas de producción, es dable extraer la labor que la accionante desarrollaba diariamente y el control que se ejercía sobre su trabajo. [...] Así las cosas, lo precedente, en especial que se encomienden tareas o labores diarias a la demandante, se ejerzan ciertos controles y que esté sometida a un horario de trabajo, condicionamientos que no corresponden a una supervisión posible del objeto contractual dentro de un contrato naturaleza civil y riñen con la autonomía, libertad o independencia que alude el sentenciador de segundo grado, se concluye que se tenga por acreditada la subordinación jurídico laboral que la Corte ha entendido como la "aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente" (Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259)»

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal, REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo (2) Laboral del Circuito de Riohacha, para en su lugar CONCEDA en Sentencia Ad quem las pretensiones de mi poderdante.

Atentamente.

PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA.

C.C N° 84.033.852 de Riohacha.

T.P N° 164.610 del C.S de la Judicatura.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA 2018-00203-00

Pedro Francisco Mengual Sierra <pedromengual1970@gmail.com>

Mié 24/02/2021 17:31

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexefrencurielgomez@gmail.com <alexefrencurielgomez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (784 KB)

ALEGATOS 2 INSTANCIA LUIS ARIZA HASTA EL 24 DE FEBRERO 2021 ok.pdf;

Riohacha - La Guajira.

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA- LA GUAJIRA.

Correo Electrónico: stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
alexefrencurielgomez@gmail.com

E.S.D.

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUIS ARIZA
Demandando:	TAXIS TROPICAL
Radicación:	2018-00203-00
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSION